



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1026-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 1 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION Expediente N° 21548-9142/13

VISTO el Expediente N° 21548-9142/13, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 422-0848 labrada el 27 de setiembre de 2013, a **AUTOMOVILES EIFEEL SA (CUIT N° 30-70734815-8)**, en el establecimiento sito en Comesaña y avenida Gaona N° 4056 (CP 1678) de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, con domicilio constituido en avenida Rivadavia N° 12456 (CP 1678) de la localidad de Ciudadela, y con domicilio fiscal en avenida Álvarez Thomas N° 2219, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos; por violación al artículo 8° del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 422-0815 (fojas 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de julio de 2015 según carta documento N° 674099794 obrante en fojas 22, la parte infraccionada se presenta en fojas 1 del alcance 1 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad de las actuaciones atento que el acta de intimación MT 422-0815 de fojas 4 fue confeccionada y según ella no ha sido notificada de su contenido , y que la dirección en ella vertida no se corresponde con su domicilio legal;

Que a su vez impugna el contenido del acta aduciendo que la existencia de un error material en la nomenclatura de su razón social vicia de nulidad a la misma, desentendiéndose de que sin perjuicio de dicho error, el número de CUIT relevado permite identificar debidamente al sujeto sumariado;

Que no obstante sus dichos, la aquí dicente, ha tomado conocimiento de las faltas imputadas, presentando descargo y documentación relativa al incumplimiento verificado, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento en cuanto al contenido del acta de infracción;

Que respecto de la nulidad argüida cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando el presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce. Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio" (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que, para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento al artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que por todo lo expuesto existe mérito suficiente para sancionar a la sumariada por las conductas verificadas en el acta de infracción;

Que el punto 1) del acta de infracción, se labra por no exhibir el libro especial de sueldo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de sueldos del mes de agosto de 2013 (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 17) del acta de infracción, se labra por no exhibir la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del formulario N° 931 de la AFIP, conforme el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415. encuadrándose tales conductas en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que conforme surge del descargo de fojas 1 del alcance 1, la razón social correspondiente es: AUTOMOVILES EIFEEL SA; a quién deberá dictarse la presente resolución;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 422-0848, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuarenta y dos (42) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **AUTOMOVILES EIFEEL S.A** una multa de **PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 14.760)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.01 14:47:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.01 14:47:33 -03'00'